PRECIO DE IMPERCION

Los edictos y anuncios efficiales y particulares que sean de pago, eatisfarán DIEZ centimos

POR PALABRA y los anuncies

judiciales a cinco centimos; debiendo los interesados acra-

ditar antes de la publicación y por medio de la correspon-diente Carta de pago, baber satisfecho su importe en la De-

positaria de Fondos provincia-

les, sin cuyo requisito no se

insertarán.

PARCIU DE BUBCILPCIO

Deotro y fuera de a capital:

Por tres meses 7'50 Por sels meses15'9\$

Mismero suelto 0'58 centimos mes corriente

Hasta free meses 9'75 y fechas

Franqueo Concertado

de la provincia de Lógroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.-No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de a provincia

the suscribe en a Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El sobro de la suscripción es adelantado; por fanto, sólo se atenderán las suscrip-siones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera

Las leves obligaran en la Península, Islas advacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletin Oficial del Estade».

Presidencia del Gobierno

de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Normas para la formación del Censo de vecinos

La Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco autoriza al Gobieri o, en la se gun a de sus disposiciones fina-les, para dictar las nocinas precisas a fin de ejecutar las Bases octava, novena y treinta y ocho con independencia del texto articulado de la Ley: Se refieren dichas a la designación de los Concejules y Diputados Provinciales. que han de integrar las futuras Carporaciones Locales, confor me a la nueva Ley

Es propósito del Gobierno dar cumplimient al mindito de las Cortes Españo as, y con un til fin se dispone a preparar, en el plazo más breve posible, lo necesario para que puedan verifi carse elecciones Municipales en todo el territorio de la Nicion, traduciendo así en realidades fecundas el principio de participación del pueblo en las tareas del Estado a través de la familia del Municipio y del Sindicato, bási co en nuestro Movimiento, que ha de durorigen, mediante su to tal desenvolvimiento, a un régimen representativo de tipo orgá

nice y de características genuinamente espiñolas, ya que sus raftes se impregnan n la savia de la mejor tradición política na-

Conforme a la Base octava de la citada Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, una tercera parte de los Concejales de cada Ayuntamiento habrán de ser designados por elección de los vecnos cabezas de fimilia: v como toda e ección precisa del mecanismo legal que la regule, y por otra parte, el procedimiento clásico de nuestra Patria está contenido en la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete y las disposiciones complementarias se ha estimado precedente, en evitación de las dilaciones que supondria el proceso formativo de un nu vo ordenamiento jurídico en la materia, y d'ando al propio tiempo un sentido de tradicional continuid id a los avances evolutivos del Régimen, hacer uso de los preceptos de carácter adjetivo que ofrece aquella Ley. sencillamente adaptados al sistema actual de elección, con las mínimas e imprescin libles modificaciones que imponen las circunstancias de haber desaparecido o experimentado tran-formaciones en el transcurso del tiempo, algunos de los organismos llamad is intervenir en las operaciones electorales.

Entre estas se presenta como la primera y más urgente, an relación con las proyectadas, elecciones municipales, la de formar el Censo de Vecinos Cab zas de Familia que han de constituir el Cuerpo electoral para la designación de un tercio de los Concejales, cuya ejecución compete de acuerdo con lo precedentes legislativos, a la Dirección General de Estadística y Tuntas del Censo electoral; ofreciendo la intervención de tales organismos segur dades de depurad i técnica y total imparcial dad que, uni das a la amplitud con que se reconoce el d recho electoral, al no admitirse como causas exclu yentes del sufragio más que la texativamente enumeradas en disposiciones ant riores a la implantación del Regimen, y a la firme garantía jurídica que supone el ecurso de alzada ante las Au liencias contra las resolucio nes de in lusión o exclusión en el Censo, tambén de antiguo abolengo legislativo y que en el presente Decreto se mantiene, son cabil demostración de la seriedad y confianza con que el Go bierno se enfrenta con esta transdent il empresa nacional, consciente de su derecho y seguio de los destinos de la Patria.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se enco mienda a la Dirección General de Estadística, bajo la inspección de la Junta Central del Censo, y en relación con las Juntas Pro vinciales y Municipales, la for-mación y custodia del Censo electoral correspondiente a los vecinos cabez is de familia que ha de servir para la elección de una tercera parte de los Concejules en los Avuntamientos que se constituvan con arreglo a la base octava de la Ley de Régi men Local de diecisiete de vulio de mil novecientos cuarenta y

Articulo segundo -- Previa convocatoria de sus Presidentes, que señalarán con la debida antelación los locales y horas que es:imen oportunos, se reunirán en los días cinco, diez y quince del próximo mes de octubre, respectivamente, las Juntas Central Provinciales y Municipales del Censo Electoral, establecida en el artículo 11 de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, con la misma composición que en dicho texto legal se indici, salvo las variaciones siguien-

Electoral el Presidente del Instituto de Reformas Sociales, se entenderá sustituído por el Di-rector General de Jurisdicción del Trabajo, y el Director del Instituto Geografico y Catastral por el Director General de Estadistica

En las Juntas Provinciales del Censo Electoral, el Vocal elegido por la Junta Provincial de Reformas Sociales, se entenderá sustituído por el Magistrado del Trabajo, y donde hubiere más de uno por el más antiguo; y las Hermandades o Asociaciones de propietarios, labradore, ganaderos, comerciantes, industriales, mareantes o pescadores, se entenderán sustituídas por las. Entidades u Organismos sindicales respect vos, en concurrencia con las resta tes representaciones mencionadas en la Ley Electoral

En las Juntas Municipales del Censo Electoral el Concejal Vocal de la Junta será en todo caso el de may ir edad; y el representante de la Clase Pasiva será el I to u Oficial de los Ejércitos de Terra, Mar o Aire retirado, o a falta de ellos el funcionario Jubi lado de la Administración Civil del Estado o de la provincia que resilan en el término municipal y que no estén imposibilitados física o moralmente, prefiriendo a los de mayor antigüedad en elli; deducidos tales datos, en caso neces rio, de los que obren. en la Delegación de Hacienua por donde perciban sus pensio-

Las Juntas Municipales del Censo Electoral, darán cuenta de su reunion por telégrafo a las Provinciales de que dependan sin perjuicio de ratificarlo en el día inmediato por oficio expresivo de los miembros con que hayan quedado integradas: y las Provinciales, por su parte Haran lo propio respecto de la Central, adicionando los datos numéricos que conozcan en orden a las Municipales enclavadas en su jurisdicción,

Disfrutărán de tranquicia postal y telegráfica las comunicaciones entre los Presidentes de las Juntas del Censo Electoral, ast como las dirigidas por los mismos a los Gobiernos Civi-Is, Audiencias y I feturas Provinciales de Estadística.

Artículo tercero.—Como base de los trabajos censales cuya realización se confía a la Dirección General de Estadística, seran formadas por todos los Ayuntamientos, y certificadas por sus Secretarios, tres listas prelimi-

La primera, que deberá consignar los nombres de los vecinos cabezas de familia, tal como figuran en el Padrón Municipal de mil novecientos cuarenta, tenidas en cuen-

En la Junta Central del Censo | ta sus rectificaciones anuales, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con las circunstancias señaladas a continuación: Número de orden. Nombre y apellidos. Edad (años cumplidos). Estado. Sexo. Domicilio. Profesión. Si sabe o no leer

> La segunda; de aquellos habitantes que desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco a la fecha de formación de la lista havan adquirido la condición de vecinos cabezas de familia.

> La tercera, de aquellos vecinos que, figurando en el Padrón como cabezas de familia, havan perdido, en iguial plazo su derecho a figurar en él por traslado de residencia a fallecimiento.

Las tres listas se formarán por Distritos municipales y dentro de cada uno por Secciones, procurando que en la primera lista cada Sección no rebase de trescientos nombres, los cuales se ordenarán por riguroso orden alfabético.

Artículos cuarto.—Las tres listas expresadas en el artículo anterior se remitirán por los Ayuntamientos, en pliego certificado, a las respectivas Jefaturas Provinciales de Estadística antes del día doce de octubre, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios que han de autorizar su expedición.

Artículo quinto.-Se considerará con derecho a-figurar en el Censo Electoral, por su condición de cabeza de familia, a los españoles, vecinos y mayores de veintiún años o emancipados mavores de diciocho, varones o mujeres, hajo cuya dependencia convivan otras personas en su mismo domicilio y que figuren inscritos con tal carácter en el Padrón Municipal de mil novecientos cuarenta o en sus apéndices rectificatorios anuales, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, o que posteriormente, y hasta el treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, sean incluídos con las formalidades lega-

A los efectos de ulterior inclusión en el Censo, las edades señaladas deberán haberse cumplido an tes del día primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo sexto. Las Jefaturas, Provinciales de Estadística, al confeccionar las listas, deberán excluir de ellas a las personas comprendidas en alguno de los casos siguien-

a) Los vecinos cabezas de familia que hayan pardido la patria potestad o hayan sido declarado ausenties o incapacitados, con arreglo a las prescripciones del Código. Civil.

b) Los que, a tenor de lo dispues to en el artículo tercero de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, no puedan ser electores; a saber:

Primero. Los que por sentencia

firme hayan sido condenados a las artículo ciento setenta y uno del repenas de inhabilitación perpetua para derecho políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una Ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados a pena grave.

Tercero. Los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme no acreditaren haberlas cumplido,

Cuarto. Los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios."

Sexto. Los que se hallen acogidos en Establecimientos Benéficos o estén a su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

c) Las persoas exceptuadas en el apartado B) del artículo segundo del Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de los Ayuntamientos, de diez de julio de mil novecientos veinticuatro.

Artículo séptimo.-Por las Autoridades que seguidamente se men cionan, y con referencia a los mayores de diciocho años, varones o mujeres, se expedirán y remitirán antes del día doce de octubre próximo a las Jefaturas Provinciales de Estadística las respectivas relaciones certificadas que se indican a continuación:

Primero. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales: de los nombres, apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación absoluta o especial para derechos políticos y de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a penas graves; de las que, habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley, que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones, y de las personas respecto de las cuales hayan cesado las anteriores causas de incapacidad, con expresa indicación de sus años de edad.

Segundo. Los Presidentes de las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada, una de los libertos condicionales residenciados en el territorio a que se extiende su jurisdicción comprensiva de los nombres, ape-Ilidos y circunstancias personales de los mismos, Tribunal sentenciador y penas que le fueron impues-

Tercero. Los Delegados de Hacienda: una de los declarados deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, y otra de las personas respecto a las cuales hubiere cesado esta causa de incapacidad, con expresa indicación de sus años de edad.

Cuarto. Los Jueces de Primera Instancia: una las declaraciones de ausencia, hechas con arreglo a los artículos ciento ochenta y cuatro y ciento ocheta y cinco del Código Civil, indicando el último domicilio, nombre, apellidos y edad del convuge que de los autos resultasen; otra de los locos o sordomudos cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente, conforme al artículo doscientos deciocho del propio Cuerpo legal, con idénticos datos relativos al cónyuge, en su caso, y una tercera, expresiva de los padres a quienes se haya privado de la patria potestad o suspendido en el ejercicio de ésta, a tenor del

petido Código.

Quinto. Los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores: una de los padres que, por indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación de sus hijos, hayan sido suspendidos en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cua-

Sexto. Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales: una de las personas acogidas en Establecimientos benéficos a cargo de la Corporación respectiva.

Séptimo. Los Alcaldes: una de las personas acogidas en Establecimientos benéficos municipales, y otra de las que estén, a su instancia, administritativamente autorizadas para implorar la caridad pública.

Octavo. Los Jefes de los Servicios del Cuerpo General de Policía: una, de las personas exceptuadas en el apartado B) del artículo segundo del Reglamento sobre Organización y funcionamiento de los Avuntamientos de diez de julio de mil novecientos veinticuatro, que residan en el territorio de su jurisdicción respectiva.

Las certificaciones expresadas, expedidas por cada una de las Autoridades dichas en las materias de su respectiva competencia, detallarán además de la causa excluyente que pudiera afectarle, el nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión y domicilio de cada uno de los relacionados en las mismas.

Artículo octavo.—Una vez recibidas las listas preliminares por las Jefaturas Provinciales de Estadística, se procederá por éstas con vista de aquéllas y de las certificaciones expresadas en el artículo anterior, a redactar unas listas provisionales por Secciones, que debidamente deligenciadas por el Tefe Provincial, serán remitidas a las Tuntas respectivas Municipales del Censon Electoral, las cuales por conducto de sus Presidentes, acusarán inmediatamente recibo, v bajo su responsabilidad v la del Secretario, las fijarán al público en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol desde el día cinco al diez de noviembre inclusive: v además lo anuncia an al vecindario por pregón o por los medios de uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Tunta Municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones o rectificaciones de errores.

Artículo noveno. Los Presidentes de las Tuntas Municipales remitirán el día doce de noviembre al Tefe Provincial de Estadística las listas sobre las que no se havan presentado reclamaciones haciendolo constar así.

Artículo décimo. El día siguien te a la terminación del plazo de exnosición de las listas, las luntas. Municipales del Censo se constituirán a las diez de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones v admitir los documentos justificativos de las mismas y no otras pruehas, acordando los informes que havan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. A más tardar el día dieciséis de noviembre próximo, las Juntas Municipales del Censo remitirán informadas todas las reclamaciones, con las listas correspondientes a las Juntas Provinciales respectivas, las que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

En la mism afecha del envío los Secretarios de las Juntas Municipales del Censo fijarán bajo su responsabilidad, en el tablón de anuncios, por término de tres días consecutivos, una relación de las reclamaciones presentadas, para conocimiento de los interesados a quienes afecten.

Artículo undécimo. - El día diecinueve de noviembre, a las diez de la mañana, las Juntas Provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto a cada una y haciendo las confrontaciones que estimen necesarias con las listas del Censo remitidas; no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirán lo precedente sobre las reclamaciones ora deses timándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación respecto de los individuos a quienes se refieran.

Los acuerdos o resoluciones que adopten las Juntas Provinciales se formarán en una sola sesión, que no podrá durar más de tres días consecutivos, debiéndose publicar estos acuerdos en el "Boletín Ofi" cial de la Provincia», a más tardar dos días después de terminada dicha sesión.

Artículo duodécimo.-Las resoluciones delas Juntas Provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territorial o Provincial, dentro de los seis días naturales posteriores a la publicación de los acuerdos en el "Boletín Oficial de la Provincia». Para las reclamaciones contra los de las Iuntas Provinciales de Baleares y Canarias, el plazo serán de nueve días

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiesen presentado apelación se remitirán antes del día cuatro de diciembre próximo al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta Provincial.

Artículo decimotercero. Los Presidentes de las Juntas Provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial correspondiente los expedientes cuvas resoluciones se apelen, y éstas señalarán inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los cuatro días siguien tes, lo cual se hará público en la tabla de anuncios. El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Audiencia. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que este designe.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hacá pública en la tabla de edictos bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado con la devolución del expediente, al Presidente de la Junta Provin-

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, condenará en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten v no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Los Presidentes de las Juntas Provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, a los Jefes provinciales de Estadísticas, al siguien te día de haberlas recibido.

Artículo décimocuarto.-Los Je-

fes Provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas Municipales las listas que no fueron objeto de reclamación, y de las Provinciales las reclamaciones con las resolucioones acordades por éstas o por las Audiencias, en su caso, porcederán formar las listas definitivas de electores por secciones, acomodándose a lo dispuesto en los párrafos segundo y quinto del artículo tercero del presente Decreto, en cuanto a los datos personales que deben hacerse constar en las listas y al número de electores que como máximo ha de comprender cada sección, procurando que ésta sea aproximadamente igual en las secciones de un mismo distrito.

En las listas de electores de cada sección, se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden, si lo tiene, del distrito municipal, dentro del Municipio, y el número de la sección, dentro de cada distrito municipal, y el nombre de la misma, si lo tiene. Cuando el distrito municipal tenga una sóla sección, se le designará con la

palabra «única». A medida que estén terminadas la listas definitivas, el Jefe Provincial de Estadística les enviará a la Junta Provincial del Censo para que ésta, a su vez, las remita al Presidente de la Diputación con el fin de que sean publicadas en el "Boletín Oficial de la provincia", bajo la responsabilidad directa de dicho Jefe, en cuanto a la exactitud de las mismas.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de las resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión por los Jefes de Estadística a las Juntas Provinciales el día veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se efectuarán por las Oficinas Provinciales de Estadística.

Artículo decimoquinto.-La publicación de las listas de electores de cada provincia se verificarán inmediatamente, a medida que los Jefes de Estadística las vavan remitiendo con este objeto a las Juntas Provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente v Secretario de las Diputaciones Provinciales, el día quince de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Cuatro ejemp'ares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente a las Juntas Municipales, cumpliéndose además lo que dispore el artículo ochenta v siete de la Ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas-electorales de toda la Provincia al Jefe de Estadística de la misma.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo Electora, de cada provincia serán remitidos a la funta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación, al Director general de Estadística, al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de Primera Instancia de la provincia

Artículo décimosexto.-Los Avuntamientos y Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares, según se trate, respectivamente de Juntas Municipales o Provincias del Censo Electoral anticiparán los fondos necesarios para atender al pago de los gastos de material y personal auxiliar, gritificaciones que se concedan a los funcionarios llamados a intervenir en las operaciones cesales y dietas que reglamentariamente se asignen a los miembros de las Juntas del Censo Electoral Asímismo deberán cooperar aquellas Corporaciones con sus elementos propios, sin que por ello debin perjudicarse sus servicicios privativos.

La Dirección General de Estadística determinará la cuantía de la consignación precisa para la co fección del Censo, y la Junta Central del Conso Electorai fijará también el importe de los gastos que er gine su funcio-namiento, así como el de las Provinciales y Muricipales

La Dirección General de Administración Local dictará las oporturas instrucciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la parte que afecta a las Corpo-

raciones Local s. El Ministerio de Hacienda dis

po idra la habilitación de los cié ditos precisos para il pago de los gastos que ocasione la forma ción del Censo y demás operaciones electorales, reintegrando sus anticipos a las Diputaciones y Ayuntamientos

Artículo dé imoséptimo. - Por los Ministerios de la Goberna ción, Hacienda y Trabajo se dic tarán las instrucciones oportu nas para el cump i niento den tro de los plizos indicados, de lo dispuesto en este Decreto en la materia de sus respectivas competencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrida veintinueve de septi mbre de mil novecientos cuarenta y cin-

FRANCISCO FRANCO

DIPUTACION PROVINCIAL

Sección de Vías y Obras

CONCURSO DE DESTAIO Hasta las 13 horas del día veinte de Octubre actual, se admiti rán proposiciones en el Registro de Entrada de esta Secretaría a horas habiles de oficina, para optar al Concurso de D stijo para las obras de construcción del camino vecinal de "Almarza de Cameros al Nacional 111", ter-cer trozo, que comprende los perfiles 340 at 342, y cuyo presupuesto por administración asciende a la cantidad de ciento treinta mil ochocientas quince pesetas noventa y tres céntimos (130 815 93 pesetas), siendo el plazo de ejecución de las obras de cuatro meses y el depósito provisional de dos mil seiscientas dieciseis pesetas treinta y dos céntimos (2.616°32).

Hasta las 13 horas del día 20 de octubre actual, se admitirán prop siciones en el R gistro de Entrada de esta Secretaría, a horas hábiles de oficina, para optar al Concurso de destajo para las obras de construcción del cami no vecinal de Almarza al Nacional 111, del quinto trozo, que comprend n los perfiles 560 al 593 y cuvo presupuesto por Administración asci nde a la cantida I de (146 551 53) ciento cuarenta y seis mil quinientas cincuenta y una peseta cincuenta y tres céntimos, siendo el plazo de ejecución de las obras de cuatro meses, y el depósito provisional dos mil novecientas treinta y una peseta tres céntimos (2.931.03)

El provecto, pliego de condiciones ficultativas, modelo de propisición igual al inserto al pié de este anuncio, y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manissesto en esta Sección de en el R D. Ley de 6 de marzo fracción y la Co Vías y Obras provinciales, de de 1929; R. O. del 26 del mismo a 0 25 pesetas.

biendo procederse a la apertura mes y año; Decreto de 16 de fe-

setas, o en papel común con p liza de igual precio, desechándose, desde luego, la proposición que al abrirla no resultara con tal requisito cumplido

La finza provisional ha sido fijada de acuerdo c n lo dispuesto en el parrafo 5.º de la los trucción para aplicar el Decreto de 16 de Febrero de 1932 que regula el proc dimiento de destaj i en las obras que se ejecutan por Administracion.

En la proposición se hará constar por el licitador que se compromet a ejecutar lo dis-puesto en el R D. Ley de 6 de Mirzo de 1929; R. O. de 26 del mismo mes y año; Decreto de 16 de ebrero de 1932; In trucción de 27 de Febrero de 1932; Reglam nto de Accidentes del Trabajo de 31 de Ejero de 193 Ley de Seguros Sociales de 1º. de Abril 1 33; 11 de Subsidio F miliar de 18 Julio 1933; 1a de Subsidio de Vejez 2 Febrero 1940; la de 18 de Julio de 1940 sobre pago del jornal de los domingos y las que con carácter general se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo sobre la materia, y que los jornales y salarios que han de consignarse en los contratos de trabajo, no serán infer ores a las remuneraciones mínimas señ dadas para esta provincia por los Organismos compe tentes, desechandose desde luego la proposición que no tenga expresamente consignados estes requisitos.

Los proponentes acompañarán a la prop sición Certificación que acredite ha larse al corriente en el pago de las cuo as del Subsidio de Vejez, sin cuya presentación, será desechada la propo-

Todos los gastos de este concurso, serán abonados, por los adjudicatarios.

La Empresa, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del R D. de 12 de Octubre de 1.923. (Gaceta del 13).

Logroño 4 de O tubre de 1945. El Presidente, José María Pozancos

MODELO DE PROPOSICION

cino de produla personal n , según cé del apunci , enterado LETIN OFICIAL de esta provincia de fecha de mes de y de las condiciones y requisitos que se exigen para

la adjudicación del concurso de destajo de vincia de Logroño, se compro met a tom'ir a su cargo la ejecución de las mismas con extricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la

cantidad de

(en letra) pesetas. El proponente declura que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada de trabajo y por noras extraordinarias que se utilicen dentro de los li mites legales los obreros de cada oficio y categoría no serán infe riores alas mínimas estableci-das por las Autoridades co npetentes, o las que posteriormente se dict in v también que se compromete a cumpur-lo dispuesto

de los plegos presentados, en la biero de 1932 Instrucción del 27 mi-ma, el día 22 de Octubre, a de f brero de 1932; Reglamento las doce de la mañana.

Cada proposicion se presen tará en papel sellado de 450 pe-1933; la de Subsidio Familiar de 18 de julio de 1-38; la de Subsi-dio de Vejez -e 2 de febrero de 1940; la de 18 de julio de 1940, sobre pago del jornal de los domingos, y las que con carácter gereral se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo sobre la ma-

Así mismo, se compromete a presentar al Sr. Ingeniero Jefe de Vías y Obras de esta provincia de Lograño, antes del comienzo de las obras el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1923

(Fecha y firma)

Delegación de Hacienda,

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Cicular r f r n.e a la formación de Documentos Cobratorios de la R queza Urbana».

En cum, limi nto ue las disposiciones vigentes, touos los Ayuntamientos de esta provincii, procederán a li formación de doc mentos cobratorios de Urbina, para el año 17-6; correspondieudo, para este año, hace. Padrón y Lista.

El Padrón se hará por duplicado, utilizando los mismos impresos modelo n.º 5, que en años anteriores, incluyéndose, en amvos ejemplares, todos los edificios y solares que tributan en la actualidad, teniendo en cuenta las variaciones jurídicas físicas y económicas aprobadas en los respectivos Apéndices al Registro fiscal y las que hayan sido notificadas por esta Administra-ción de Propiedades y Contribución Territorial.

En el Padrón y su Copia. la distr bución de la cantidad que le corresponda a cada finca, como cuota contributiva, ha de hacerse en la forma establecida por Decreto de 3 de enero de 1936; es decir, en la casilla anual, las que no excedan de 20 pesetas; en la semestral las comprendidas entre 20'01 a 40 pesetas; y en la trimestral, las que pasen de 40 pesetas.

Al Padrón y su Copia se uni-

a) Estado gradual de cuotas, del anuncio publicado en el BJ- con arreglo a la escala que figura en el impreso correspondien-

b) Relación certificada de las fincas que posee el Estado y que no estén exentas de tributación, expresando su procedencia.

c) Estad, de fincas exentas perpetuamente del pago de contribución.

d) Estado de fincas exentas temporalmente.

e) Certificación de hober estado expuestos al público, duran te el plazo reglamentario de 8 días habiles; detallando las reclamaciones que se haya presentado, o haciendo constar que no se ha producido ninguna.

f) Pedido de recibos, consignando su clase y número de cada na, v nombre de la persona autorizada para llenar las ma-

El Padrón se reintegrará a ra-70n de 150 pesetas el pliego o fracción y la Copia o duplicado,

Se hará un solo ejemplar de Lista cobratoria, en los mismos impresos, modelo n.º 7, e igual forma que en años anteriores; en ella se incluirán todos los edificios y solares que se hayan consignado en el Padrón y la distribución de la cuota contributiva que debe satisfacerse por cada finca, se ajustará al precitado Decreto de 3 de enero de 1936; o sea; en la casilla del segundo trimestre se pondrán las que no excedan de 20 pesetas; las de 20 01 a 40, figurarán, per su mitad, en las del primero y segundo trimestre, y las que pasen de 40 pesétas, se incluirán, por su cuarta parte, en los cuatro trimestres.

Al final de la Lista cobratoria se unirá el estado gradual de cuotas y se reintegrará a razón de 0.25 pesetas el pliego o fracción.

En los Ayuntamientos, en los que haya fincas aujudicadas al Estado, las consignarán a nombre de este, con las de su respectiva calle, y al final del Padrón, Copia y Lista las harán figurar nuevamente, para deducir su importe de las cantidades total s de cada municipio.

Para mayor claridad, rapidez en la extensión de recibos y evitar frecuentes errores, es necesario se confeccionen los documentos, de que se trata a má-

quina Como se esperan instrucciones de la Superioridad, no puede fijarse, de momento, la cuota contributiva correspondiente a cada Ayuntamiento y en consecuencia no se podrá consignar en los documentos de referencia, más que hasta el líquido imponible, como se ordenaba en la Circular de esta Administración, de 24 de los corrientes, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, n.º 102, de 27 del mes en

En su día se fijerá la cantidad por que ha de tributar cada municipio, y se darán las normas necesarias para la terminación de los tan repetidos documentos cobratorios.

curso.

Se espera de los Ayuntamientos y muy especialmente de los señores secretarios, cumplan fielmente las instrucciones prescritas, ya que de otro modo, se aplicarian las saciones y responsabilidades reglamentarias. Logroño 29 de septiembre de

El Adm. de Propiedades Dionisio Almarza

Administración de Justicia

D. Enrique Alonso Cortés Juez de Instrucción de Santo Domingo de la Calzada y su Parti-

Hago saber: Que a virtud de orden de la Superioridad dimanante de la pieza de embargo del sumario número 1 de 1943 por homicidio, seguido en este Juz-gado contra Martín Palacios Madrid, por providencia de esta fecha se sacan a pública subasta los bienes que como de la propiedad del expresado, le fueron embargados en la pieza de responsabilidad civil y cuyos bienes son los siguientes:

SITA EN BAÑARES

Una casa habitación sita en la calle Real Arriba, sin número, del pueblo de Biñares; linda derecha entrando José Madrid; iz-

quierda, Casimiro Azofra; espalda, Miguel Muñoz y frente la ca lle de su situación con una superficie de die? y seis metros cuadrados; tasada pericialmente en tres mil pesetas.
PREVENCIONES DE LA SU-

BASTA

1.4-La subasta tendrá lugar el día 25 de octubre y hora de las doce y media de su mañana, en la sala Audiencia de este Juz-

gado.
2.*—Los que deseen tomar parte en la subasta, deberán consig. nar previamente en la mesa del juzgado una cantidad igual al importe del diez por ciento de la tasación pericial de los bienes.

3.ª—Nos se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y las pujas sucesivas lo serán con un mínimo de 25 pesetas.

4. Los solicitadores deberán justificar su personalidal y podrán comparecer a tomar parte en el remate a calidad de ceder a un tercero.

5.*—Se hace constar que se carece de títulos y la finca se ha lla libre de cargas, conformándo. se les licitadores con la falta de titulación que deberán completar a su costa.

Dado en Santo Domingo de la Calzada a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Sobre raspado— Veinticinco de octubre—Vale.

El Secretario Judicial,

Escuela de Comercio de Logroño

Concurso de Becas

La Orden de 25 de septiembre de 1945 del Ministerio de Educación Nacional concede para la Escuela de Comercio de Logrono, las dos Becas siguientes:

Una de 75 pesetas mensuales para el Grado preparatorio y otra de 150 pesetas, mensuales para el Grado Pericial, ambas para un periodo de nueve meses

Los alumnos que lo deseen pueden solicitarlas debiendo tener presente que habián de justificar insuficiencia economica y relevantes condiciones para lel

Las instancias de solicitud, acompañadas de los documentos que justifiquen la escasez de recursos económicos deberán presentarse en la Secretaría de esta Escuela antes del día 15 de los corrientes.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Logroño 3 de octubre de 1945. El Director

Administración de Rentas Públicas

EDICTO

Formados los Padrones que han de servir de base para la recaudación de dicha contribución en el próximo ejercicio de 1946, quedan dichos documentos expuestos al público en esta Oficina hasta el día 20 del actual mes de octubre durante las horas de 11 a 13 de los días laborables, a fin de que durante el referido plazo puedan los contribuyentes interesados examinarlos y formular, antes del día 5 de noviembre las reclamaciones que se consideren oportunas.

Logroño 4 de octubre de 1945. El Administra or de Rentas Públicas,

Ministerio de Agriculfura

1501 Orden de 19 de Septiembre de 1945 sobre realización de barbechos en el año agrícola 1945 1946 (B O. del Estado de 22 de Septiembre).

Ilmo. Sr.: Persistiendo las razones y circunstancias que obligan a continuar adoptando el sistema de fijación de cupos forzosos para la entrega de parte de las cosechas de cereales y legumbres, y el señalamiento, en momento oportuno, de las superfi cies mínimas que deben ser sembradas que dichos cereales, así como de garbanzos, lentejas, habas y maiz, es conveniente que, en evitacion de que algún culti vador pretenda excusarse de sembrar lo que se le ordene por falta de tierras preparadas, se dicten medidas con la antelación d bida, que a seguren la realización de las labores de barbecho en las superficies mínimas que se presuman indispensables, superficies que deberán ser equitati vamente distribuídas entre las diversas explotaciones de acuerdo con las posibilidades de cada una de ellas. Por ello haciendo uso de las atribuciones que me confiere la Ley de 5 de noviembre de 1940 he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. - En toda Españ: deberán realizarse, durante el proximo año agrícola, labores de barbechos preparatorias para el cultivo del trigo y centeno, en las extensiones que se señalan en el apartado siguiente, Independientemente se realizarán los restantes barbechos, destinados a los demás cereales de otoño, sean o no semillados, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de Noviembre de 1940.

Segundo — A la public ción de la presente Orden, la Dirección General de Agricultura fijará, para cada provincia, la superficie destinada a barbecho para trigo y centeno. El total de estas superficies no deberá ser inferior a cuatro millones cien mil hectáreas, para el trigo, y quinientas setenta y cinco mil herta easpara el centeno.

Tercero. Las Jefacturas Agro nómicas provinciales tan pron, to cono can la superficie asignada a sus provincias, la distribui rán entre los distintos términos municipales, de acuerdo con sus posibilidades, y comunicarán a las respectivas Juntas Agrícolas Locales, o a las Juntas Sindicales Agropecuarias, en donde estas hayan sido contituidas, la extensión de barbecho, para trigo y centeno, que corresponde a su término municipal que en ningún caso podrán ser inferiores a las senaladas el año anterior

Cuarto. - Las Juntas distribui rán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivares de las fincas del término municipal y antes del día 15 de Octubre actual lo deberán comunicar a los interesados exponiendo en el tablon de anuncios del Agunta miento la lista de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de la misma a la Jefatura Agronómica correspondiente.

Las Juntas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas del término, fijando, primeramente, la superficie que se deba barbechar en aquellas cido trigo o centeno en los últimes años y que, a Juicio de la Junta, son actas para tal producción, y en aquellas otras que son susceptibles de una intensificación en el cultivo de dichos ce-

Una vez totalizadas las superficies mínimas de barbeches, para trigo y centeno, que corresponden a estas fincas, el resto de la superficies a barbechar pa ra dichos cereales, en el térmi no municipal, se distribuirá entie las restantes, y este reparto se efectuará tomando como base el realizado en el año anterior, en cumplimiento de la Orden Ministerial de 4 de noviembre de 1944, no debiendo, en ninguna finca, ser la superficie de barbecho fijada para la próxima campaña inferior a la que se fijó en

Quinto.-Los Jef's provincjales del Trigo cuidarán de no pagar cupo ex edente de trigo o centeno a ningún agricultor que no se haya reservado las canto dades necesarias para sembrar las superficies que se le han sen lado para estos granos en los barbechos a que se reliere la presente Orden.

Sexto -Serán considerados de cupo libre todo el trigo, demás cereales y legumbres que se recojan en las superfici s que excedan a las minimas forzosas sefialadas.

Séptimo.--Las superficies que deban sembrarse de garbanzos. lentejas, hibis y maiz, en los barbechos semillados, serán fijudas y distribuidas entre los cultivadores, de forma análog i que para el trigo, cuando llegue el

momento oportuno. Octavo.-Las labores de barbecho deberán ser comenzadas en cada localidad en la época acostumbrida en la misma y, en ningún caso, dichas labores se comenzarán después del día 1 de enero, para los terrenos que deban dedicarse a semillas de primavera, ni después del 15 de febrero para los restantes barbechos

Noveno .-- Los interesados po drán recurrir contra las superficies señaladas por las Juntas, ante las mismas, con anterioridad al 25 de Octubre. Estas resolverán las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su pre-

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante las Tefaturas Agronómicas respectivas.

Los cultivadores directos de fincas en las que, hasta la fecha, no se hubiese cultivado trigo, ni centeno, o cuva superficie, señalada para barbecho de estos cereales excediera en un treinta por ciento de la marcada para el año anterior, podrán excepcio nalmente, recurrir contra las 1esoluciones de las Jef turas Agronomicas, sobre esta materia, ante la Dirección General de Asricultura, que resolverá en defini-

·Décimo.—Las Juntas vigilaran las fechas del comienzo de las labores de barbecho en las fincas de su término municipal, y cuidarán de que se reali en en la to talid id de las superficies fijadas. según uso y costumbre del huen labrador en la comarca, debiendo dar cuenta mensualmente a la J fatura Agronómica Provincial del estado de tales labores y su terminación.

Undécimo -El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ex plotaciones que no han produ- Orden, por parte de los cultiva-

dores, será sancionado con arreglo a lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras Autoridades y Organismos pertinentes, si la faita origina graves daños a la producción nacional.

Duodécimo.-La omisión o negligencia, por parte de las Junta, de lo que se previene en esta disposición será comunicada, por las Jefeturas Agronomicas, a los Gobernadores civiles, de acuerdo con lo dispuest, en la Ley de 5 de novi mbre de 1940 y en las disposiciones transitori s 26 y 27 del R glan ento en las Harmindades Sindicales del Ca po (Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945), para que se impongan a otras Autoridades u Organismos pertinentes, si la futa origina igualmente graves daños a la producción nacional

Décimotercero. - La dirección General de Agricultura dictará las disposiciones que estime oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente

Lo que digo a V I para su conocimient y efectos oportunos.

Madrid, 19 de septiembre de

REIN Ilmo. Sr. Direc or de Agricul-

Anuncios Oficiales

EDICTO

Aprobado en principio un suplemento de crédito para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en el expediente en su razón, se hace público de hallarse expuesto dicho expediente en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quice días al efecto de oir reclamaciones

Santa Engracia, 24 de septiembre 1945. El Alcalde,

EDICTO

El día 13 de octubre próximo venidero comenzando a la hora de las diez con intervalo de media hora para cada una tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa las subast is de productos forestales que a continuación se expresan con sujeción a los plieg is de condiciones facultativas y económicas administrativas que estarán de manifiesto en el acto de las mismas.

1 a En el monte D hesa y Vacariza pastos para 1275 cabezas de ganado la jar. 225 de cabrio v 50 de vacuno tasados en 10 500

2.ª 80 encinas en el término de Valdulinche tasados en 3 450

3 a 93 encinas en el término de Valdemarrchan tasados en 3600 pesetas.

4 a 97 encinas en el término de Valtalalleña, tasadas en 3.450 pesetas.

5. 70 robles en el término Valdehaya tasad s en 2700 pese-

6 * 500 estéreos de ramaje de roble en el término de las Norias tasados en 1500 peseias.

Dos referidos términos perte necen al monte Dehesa y Vacariza de esta villa.

Ledesma 2) de septiembre de

El Alcalde

Imp. Provincial